RESOLUCION No. 092
(mayo 07 de 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA UNA CONTRATACION DIRECTA BAJO LA MODALIDAD DE CONVENIO DE ASOCIACION".

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO DELEGATARIA DE FUNCIONES DE ALCALDE MUNICIPAL DE GUAPOTÁ, SANTANDER

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial, las que le confiere el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia, la ley 136 de 1994, ley 1551 de 2012 y de conformidad al artículo 5 del Decreto 092 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Salud y Desarrollo Social solicita viabilizar y autorizar para adelantar proceso de contratación con una Entidad sin Ánimo de Lucro - ESAL, para llevar a cabo un convenio de asociación cuyo objeto es "**AUNAR ESFUERZOS CON EL FIN DE APOYAR Y DESARROLLAR LO CORRESPONDIENTE A LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS ADULTOS MAYORES QUE SON ATENDIDOS MEDIANTE LA MODALIDAD DE CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO EN EL MUNICIPIO DE GUAPOTÁ, SANTANDER**", para lo cual adjuntó el estudio previo y los documentos del proceso de contratación, el cual se encuentra estipulado dentro del Plan de Desarrollo Municipal.

Que de acuerdo a lo señalado por la Secretaría de Salud y Desarrollo Social del Municipio de Guapotá, Santander, la justificación de la necesidad establecida dentro de los estudios previos para el desarrollo del objeto contractual: **"AUNAR ESFUERZOS CON EL FIN DE APOYAR Y DESARROLLAR LO CORRESPONDIENTE A LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS ADULTOS MAYORES QUE SON ATENDIDOS MEDIANTE LA MODALIDAD DE CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO EN EL MUNICIPIO DE GUAPOTÁ, SANTANDER",** fue desarrollada bajo los siguientes preceptos:

La Constitución Política de Colombia prevé en el artículo 2 como fines del Estado: "*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación".*

El Municipio de Guapotá - Santander, dando cumplimiento al alcance del artículo 46 de la Constitución Política de Colombia que reza "el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

Se sustraen de la carta política unos principios que se encuentran orientados a ampliar el espectro de participación de los ciudadanos en la vida política, económica, administrativa y cultural de la Nación, lo que conlleva a que las fundaciones sin ánimo de lucro puedan participar en la gestión administrativa para cumplir los fines de ésta. Ahora bien, en la interrelación que existe entre la ciudadanía y la administración es importante indicar que la Administración, en sus decisiones y actuaciones está sometida al imperio del ordenamiento jurídico y, en términos más concretos, a los principios que gobierna sus actuaciones y que se encuentran consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Recuérdese que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la descentralización de funciones. Por lo anterior, es que la misma Ley 80 de 1993 ha establecido la existencia de regímenes contractuales diferentes que permiten igualmente la vinculación contractual de los ciudadanos con la Administración Pública, como lo es el caso de las fundaciones sin ánimo de lucro.

El envejecimiento del ser humano es un proceso natural, que comienza antes del nacimiento y continua durante todo el ciclo de vida, sin embargo, no todas las personas envejecen de la misma forma, la evidencia científica describe la calidad de vida y la funcionalidad durante la vejez que están directamente relacionadas con las oportunidades y privaciones que se han tenido durante la infancia, la adolescencia y la edad adulta. Los estilos de vida, la exposición a factores de riesgo y las posibilidades de acceso a la promoción, prevención y recuperación de la enfermedad en el transcurso de la vida constituyen aspectos importantes al momento de evaluar la calidad de vida y funcionalidad del adulto mayor.

Sobre la base de lo anterior, los adultos mayores requieren de una atención integral que abarque los aspectos psicosociales, lo que requiere hacer hincapié en la educación enfatizando en la lucha contra el sedentarismo, una adecuada nutrición, el mantenimiento de la función cognitiva, la mayor participación regular en actividades sociales y productivas y la pesquisa precoz y control de enfermedades crónicas.

De otro lado, los adultos mayores constituyen un grupo con características epidemiológicas distintivas, que conllevan a mayor fragilidad, morbilidad y donde los aspectos nutricionales resultan relevantes. Si bien, buena parte del estado de salud en edades avanzadas se ve influenciado por las condiciones y estilos de vida adoptados en la infancia y la juventud, es común observar en este grupo etéreo dificultades para realizar una alimentación adecuada acorde con sus necesidades nutricionales.

Según estudios las deficiencias nutricionales en general son atribuidas a cambios en los procesos de ingestión, digestión y absorción de nutrientes, debido a alteraciones en diferentes niveles del aparato digestivo. En la vejez el apetito disminuye frecuentemente a causa de la disminución del sentido del gusto, el olfato, la dentadura deficiente, fármacos administrados, la depresión y aislamiento social, que implica el tener que comer solo, y a una reducción en la variedad de alimentos, asociada con una menor disponibilidad de los mismos por las condiciones económicas y sociales que afectan a este grupo de edad.

Ahora bien, de acuerdo con el Plan de Desarrollo del Municipio de Guapotá 2024 – 2027 **"GUAPOTÁ PARA PROGRESAR"**, se da la necesidad de realizar un convenio cuyo objeto es **"AUNAR ESFUERZOS CON EL FIN DE APOYAR Y DESARROLLAR LO CORRESPONDIENTE A LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS ADULTOS MAYORES QUE SON ATENDIDOS MEDIANTE LA MODALIDAD DE CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO EN EL MUNICIPIO DE GUAPOTÁ, SANTANDER".**

Cabe precisar que este tipo de apoyos o convenios de asociaciones no deben entenderse que son susceptibles de adelantarse bajo preceptos de la Ley 80 de 1993, por cuanto en esta el contratista desarrolla las obligaciones contractuales que le corresponden a cambio de una contraprestación económica generalmente monetaria. En esta contraprestación, como es lógico en una economía de mercado, va inmersa la idea de ánimo de lucro, pues la ganancia que pretende obtener el contratista es consustancial a la celebración del contrato regido por la Ley 80 de 1993. Por esta razón, en este tipo de contratos los oferentes son, por regla general, personas jurídicas con ánimo de lucro.

Lo que se busca con el presente apoyo, es colaborar con las entidades estatales en el desarrollo de una actividad que no es rentable desde el punto de vista económico, pero si lo es desde el punto de vista social. Por esta razón, en los convenios como el que se pretende adelantar, los contratistas son personas jurídicas sin ánimo de lucro, cuya finalidad es colaborar con las entidades estatales en el desarrollo de un objeto contractual con las características anotadas. En este tipo de contratos existe un aporte conjunto de las entidades públicas participantes y de las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

La Ley 489 de 1998, Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, establece:

> ***Artículo 96. Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares.*** *Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.*
>
> *Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.*
>
> *Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, surjan personas jurídicas sin ánimo de lucro, éstas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común.*
>
> *En todo caso, en el correspondiente acto constitutivo que dé origen a una persona jurídica se dispondrá sobre los siguientes aspectos:*

a) Los objetivos y actividades a cargo, con precisión de la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes;

b) Los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas y su naturaleza y forma de pago, con sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas;

c) La participación de las entidades asociadas en el sostenimiento y funcionamiento de la entidad;

d) La integración de los órganos de dirección y administración, en los cuales deben participar representantes de las entidades públicas y de los particulares;

e) La duración de la asociación y las causales de disolución.

Que el Decreto 092 de 2017, "*Por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso 2o del artículo 355 de la Constitución Política*", establece:

Artículo 1. Objeto. *El objeto del presente decreto es reglamentar la forma como el Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal contrata con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, para impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política.*

Artículo 2o. Procedencia de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad. *Las Entidades Estatales del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y del presente decreto, siempre que el Proceso de Contratación reúna las siguientes condiciones:*

b) Que el contrato no comporte una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad Estatal, ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato, y

Estas Entidades Estatales pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del presente decreto, previa autorización expresa de su representante legal para cada contrato en particular que la Entidad Estatal planee suscribir bajo esta modalidad. El representante legal de la Entidad Estatal no podrá delegar la función de otorgar esta autorización.

La Entidad Estatal deberá acreditar en los Documentos del Proceso la autorización respectiva.

Artículo 3o. Reconocida idoneidad*. La entidad sin ánimo de lucro es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en el objeto a contratar. En consecuencia, el objeto estatutario de la entidad sin ánimo de lucro le deberá permitir a esta desarrollar el objeto del Proceso de Contratación que adelantará la Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal.*

Artículo 4. Proceso competitivo de selección cuando existe más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad. *La Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal deberá adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro contratista, cuando en la etapa de planeación identifique que el programa o actividad de interés público que requiere desarrollar es ofrecido por más de una Entidad sin ánimo de lucro.*

En el proceso competitivo la Entidad Estatal deberá cumplir las siguientes fases: (i) definición y publicación de los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo y los criterios de ponderación para comparar las ofertas; (ii) definición de un plazo razonable para que las entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad presenten a la Entidad Estatal sus ofertas y los documentos que acrediten su idoneidad, y (iii) evaluación de las ofertas por parte de la Entidad Estatal teniendo en cuenta los criterios definidos para el efecto.

Artículo 5º. Asociación con entidades privadas sin ánimo de lucro para cumplir actividades propias de las Entidades Estatales. *Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la Ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional.*

Si hay más de una entidad privada sin ánimo de lucro que ofrezca su compromiso de recursos en dinero para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas por Ley a una Entidad Estatal, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, la Entidad Estatal debe seleccionar de forma objetiva a tal entidad y justificar los criterios para tal selección.

Estos convenios de asociación son distintos a los contratos a los que hace referencia el artículo 2 y están regidos por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente decreto.

De otra parte, el artículo 3° de la ley 1276 de 2009, consagra: "Autorícese a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; ***y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.***

En aras de proteger los derechos constitucionales y legales de los adultos mayores del municipio de Guapotá-Santander, considera necesario realizar convenio de asociación con un Centro de Bienestar del Adulto Mayor para proteger a las personas de la tercera edad en condición de vulnerabilidad, razón por la cual se hace

necesario trasferir el valor recaudado por concepto de la estampilla para el Centro de Bienestar del Adulto Mayor, de acuerdo a lo estipulado en la ley 1276 de 2009.

El sostenimiento de un centro de bienestar del anciano, como lo expresa la propia ley 1276 de 2009, es y debe ser integral, implica toda una serie de gastos y de inversiones para poder brindarle a la atención también integral que merece este grupo poblacional y a la cual se refiere la ley. Independientemente de si se trata de uno o de decenas o más adultos mayores, el sostenimiento y funcionamiento de un centro de bienestar del adulto mayor, tiene unos costos fijos que, en todos los Municipios con muy pequeñas diferencias, tiene un costo bastante elevado. La infraestructura, el sostenimiento de la planta de personal, los servicios, el aseo y limpieza, la administración de la entidad etc., son gastos permanentes en los cuales deben incurrir estas entidades que son sin ánimo de lucro y que muy pocos o ningún ingreso propio perciben de manera permanente para financiarse. A lo anterior debemos agregarle otra serie de necesidades o gastos ya más directamente relacionados con la atención a los adultos mayores, como son su alimentación, su vestuario, su alojamiento y acomodación, su atención higiénica colectiva, su cuidado, su recreación, su aseo personal, etc., y a esto los demás componentes a los que se refiere la ley 1276, que son de índole colectivo, recreacional, de aprovechamiento del ocio y tiempo libre etc., lo cual nos permite concluir, que definitivamente en el caso de nuestro Municipio no son suficientes los recursos recaudados por la estampilla Municipal ni los aportados por la gobernación de Santander de la estampilla departamental y de ahí que la ley 1276 de 2009 haya establecido el recaudo de esta estampilla como una renta de destinación específica y exclusiva para los CBA, sumado a lo cual debemos tener presente que se trata del 30% del producido de dicha estampilla, es decir, es el porcentaje menor, para entidades que mantienen las 24 horas del día a los adultos mayores y que por su naturaleza son aquellos que menos pueden valerse por sí mismos y de ahí en buena medida su condición de internos.

Es así que el centro de bienestar requiere de un gasto por adulto mayor considerable, para lo cual requiere el apoyo permanente del municipio en el giro del 30% de estampilla pro adulto mayor, en la medida del recaudo efectivo de la misma.

Que la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, dispone, en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad', "atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención" y el de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".

Que los artículos 11 y 5 Ibídem, prevén que la población adulta mayor hace parte de los sujetos de especial protección, y que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Que el artículo 8 de la ley 1276 de 2009 modificado por el artículo 16 de la ley 1850 de 2017 señala lo siguiente: **Responsabilidad.** El Gobernador' del Alcalde municipal distrital *será el responsable de sus*

recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Que, en este orden, se hace necesaria la suscripción de un convenio con una entidad sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad para brindar atención a los adultos mayores en la modalidad de Centro de Bienestar del Anciano, de acuerdo con el presupuesto con el cual cuenta el Municipio.

Que de acuerdo al tipo de actividades a desarrollar, valor presupuestado y teniendo en cuenta que el mismo no representa ninguna contraprestación directa para el municipio y que no se tiene la capacidad en cuanto a recurso humano, técnico y logístico requerido para realizar las actividades directamente, dentro de la estrategia de la administración municipal es unir esfuerzos con una entidad sin ánimo de lucro "ESAL" con experiencia e idoneidad ampliamente reconocida para la realización de un convenio interinstitucional de asociación donde las partes o aliados por su naturaleza y fin de ser, tienen un propósito común como es el de mejorar las condiciones de vida de la comunidad, logrando con esto un mayor alcance y eficiencia en el programa a cumplir; motivo por el cual, según el análisis del sector se identifican la existencia de suficiente oferta en el mercado de este tipo de ESAL cuyo objeto social está enfocado al desarrollar este tipo de proyectos, y teniendo en cuenta que actualmente no se cuenta con la manifestación de ninguna ESAL para comprometer mínimo el 30% del valor total del convenio, se requiere para el desarrollo del mismo adelantar un proceso competitivo de conformidad al artículo 4 del decreto 092 de 2017.

En relación con dicha norma, la Corte Constitucional ha señalado que la misma le ha otorgado a las entidades estatales para que con observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución pueden celebrar contratos de asociación con personas jurídicas de derecho privado o participen en la creación de personas jurídicas de este carácter para desarrollar actividades propias de "*los cometidos y funciones*" que la Ley asigna a las entidades estatales, no vulnera en nada la Carta Política, por cuanto se trata simplemente de un instrumento que el legislador autoriza utilizar para el beneficio colectivo, es decir, en interés general y, en todo caso, con acatamiento a los principios que rigen la actividad administrativa del Estado.

La Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha afirmado que el inciso 2o del artículo 355 de la Constitución Política contempló un mecanismo de excepción para que las entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad reciban aportes del Estado para realizar actividades que contribuyan al bienestar general y cumplir los fines del Estado Social de Derecho.

Las Entidades Estatales están facultadas para celebrar convenios de asociación para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley.

El convenio no comporta una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor del Municipio de Guapotá, Santander, ni instrucciones precisas dadas a la Entidad sin Ánimo de Lucro – ESAL para cumplir con el objeto del contrato.

El convenio interinstitucional de asociación a suscribir en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política y el Decreto 092 de 2017 no genera cargas equivalentes o recíprocas y por tanto el Municipio de Guapotá, Santander no instruirá a la entidad privada sin ánimo de lucro para desarrollar los programas o actividades a ejecutar.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Sentencia de Jun/04/93 Exp. 2138 del Concejo de Estado los contratos que celebren las entidades por utilidad pública y también los de convenios de asociación deben observar las siguientes condiciones: *1) Que se trate de entidades sin ánimo de lucro. 2) Que sean de reconocida idoneidad. 3) Que los contratos tengan por objeto el impulso de programas y actividades de interés público.*

De acuerdo con lo anterior, la Administración Municipal con el propósito de satisfacer la necesidad requiere suscribir un convenio interinstitucional de asociación para **"AUNAR ESFUERZOS CON EL FIN DE APOYAR Y DESARROLLAR LO CORRESPONDIENTE A LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS ADULTOS MAYORES QUE SON ATENDIDOS MEDIANTE LA MODALIDAD DE CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO EN EL MUNICIPIO DE GUAPOTÁ, SANTANDER",** de conformidad con los servicios, especificaciones y cantidades señaladas en el convenio y demás documentos que lo establezcan, de los cuales cada una de las partes se vinculará con un aporte económico o en especie que permita cumplir con el objeto del mismo.

La solución a esta necesidad es que la administración municipal actual, realice un convenio interinstitucional de asociación con una entidad sin ánimo de lucro para **"AUNAR ESFUERZOS CON EL FIN DE APOYAR Y DESARROLLAR LO CORRESPONDIENTE A LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS ADULTOS MAYORES QUE SON ATENDIDOS MEDIANTE LA MODALIDAD DE CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO EN EL MUNICIPIO DE GUAPOTÁ, SANTANDER".**

Que en el presente estudio se proyecta bajo el contexto de que la administración municipal requiere aunar esfuerzos con una entidad sin ánimo de lucro para lograr las actividades con recursos del presupuesto de la vigencia 2025.

Para poder cumplir con la necesidad en virtud de los preceptos legales de la ley de contratación, en aras de darle transparencia y garantizar la correcta ejecución de los recursos, la administración Municipal requiere realizar el proceso para adelantar un convenio interinstitucional de asociación con una entidad privada sin ánimo de lucro, que reúna los requisitos jurídicos legales establecidos por la norma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 355 de la Constitución Política y el artículo 4 del decreto 092 de 2017.

Que dentro del presupuesto aprobado para la vigencia 2025, se asignó los recursos para este proyecto, y en aras de darle trámite a lo requerido es necesario que la entidad municipal, realice los procedimientos jurídicos legales para desarrollar el objeto, de acuerdo a la necesidad.

Que la ordenación de gasto debe ser acorde a la necesidad, y contando que a la fecha dentro del presupuesto aprobado para la vigencia 2025, existen los recursos que respaldan suplir con lo requerido en este estudio.

Que la función administrativa del estado, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia, en garantía del interés general, y dado que la entidad requiere contratar quien realice y este en capacidad de ejecutar el mismo.

Que, conforme al estudio previo, la solicitud de contratación se trata de un Proceso Competitivo, de que trata el artículo 5 del Decreto 092 de 2017, conforme a la justificación que reposa en el estudio previo presentado y del cual se producirá invitación publica para la presentación de ofertas por parte de entidades sin Ánimo de Lucro, que cuenten con los requisitos mínimos establecidos por la entidad, para el desarrollo del objeto contractual.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el alcalde del Municipio de Guapotá - Santander;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar el Proceso de Contratación Directa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 092 de 2017, bajo la modalidad de Convenio de Asociación con una Entidad Sin Ánimo de Lucro, mediante Proceso Competitivo Nº **MGCA-ESAL-001-2025,** el cual será publicado en la Plataforma de SECOP II, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Objeto del convenio a celebrar es: **"AUNAR ESFUERZOS CON EL FIN DE APOYAR Y DESARROLLAR LO CORRESPONDIENTE A LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS ADULTOS MAYORES QUE SON ATENDIDOS MEDIANTE LA MODALIDAD DE CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO EN EL MUNICIPIO DE GUAPOTÁ, SANTANDER".**

2. El valor del convenio a celebrar será por la suma de: **CIENTO TRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS ($103.040.000) M/CTE**.

Los aportes de las partes son de la siguiente forma:

A. **APORTE ECONÓMICO DEL MUNICIPIO DE GUAPOTÁ, SANTANDER.** De acuerdo a los recursos asignados por el municipio, el presupuesto al momento que se proyecta el estudio previo y previa aprobación del ordenador del gasto, se calcula en la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($95.000.000) MCTE,** incluido todos los tributos que se generen con ocasión a la celebración, ejecución y liquidación del convenio.

B. APORTE DE LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO – ESAL. Teniendo en cuenta que el aporte base se entenderá en un valor inferior al 30% del PO, las ESAL deberán bajo proceso competitivo ofertar como mínimo el desarrollo de las siguientes actividades, las cuales se encuentran debidamente justificadas y avaluadas en la suma de **OCHO MILLONES CUARENTA MIL PESOS ($8.040.000) MCTE**.

Los aportes mencionados anteriormente deberán ser ejecutados de la siguiente manera:

"AUNAR ESFUERZOS CON EL FIN DE APOYAR Y DESARROLLAR LO CORRESPONDIENTE A LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS ADULTOS MAYORES QUE SON ATENDIDOS MEDIANTE LA MODALIDAD DE CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO EN EL MUNICIPIO DE GUAPOTÁ, SANTANDER".							
APORTE DEL MUNICIPIO							
ITEM	**ACTIVIDAD A REALIZAR**	**MEDIDA**	**ADULTOS ATENDIDOS**	**VALOR UNITARIO POR DÍA**	**VALOR DIA**	**DÍAS ATENDIDOS**	**VALOR TOTAL**
1	***ALIMENTACION***						
1.01	Desayuno	UNIDAD	14	$ 7,000.00	$ 98,000.00	123	$ 12,054,000.00
1.02	Refrigerio Mañana	UNIDAD	14	$ 5,000.00	$ 70,000.00	123	$ 8,610,000.00
1.03	Almuerzo	UNIDAD	14	$ 11,000.00	$154,000.00	123	$ 18,942,000.00
1.04	Refrigerio Tarde	UNIDAD	14	$ 5,000.00	$ 70,000.00	123	$ 8,610,000.00
1.05	Cena	UNIDAD	14	$ 7,000.00	$ 98,000.00	123	$ 12,054,000.00
COSTO TOTAL ALIMENTACION							***$ 60,270,000.00***
2	***RECURSO HUMANO***						
2.01	Servicio profesional. Nutricionista	Profesional / Día	14	$ 190,000.00	$ 190,000.00	8	$ 1,520,000.00
2.02	Manipulador de alimentos	R. Humano / Día	14	$ 60,000.00	$ 60,000.00	123	$ 7,380,000.00
2.03	Servicios Generales	R. Humano / Día	14	$ 42,000.00	$ 42,000.00	123	$ 5,166,000.00
2.04	Aux. Enfermería	Profesional / Día	14	$ 60,000.00	$ 60,000.00	123	$ 7,380,000.00
2.05	Coordinador	R. Humano / Día	14	$ 70,000.00	$ 70,000.00	123	$ 8,610,000.00
COSTO TOTAL RECURSO HUMANO							***$ 30,056,000.00***
3	**GASTOS ADICIONALES**						
3.01	AUXILIO EXEQUIAL (Póliza de Seguro Fúnebre)	MES	14	$ 1,200.00	$ 16,800.00	123	$ 2,066,400.00
3.02	ELEMENTOS DE ASEO	Global	14	N/A	N/A	123	$ 2,607,600.00
COSTO TOTAL GASTOS ADICIONALES							***$ 4,674,000.00***
VALOR APORTE MUNICIPIO							**$ 95,000,000.00**
APORTE EN ESPECIE DE LA ESAL							
4	**RECURSO HUMANO**						
4.01	Actividades deportivas, culturales y recreativas.	R. Humano / Día	14	$ 152,000.00	$ 152,000.00	10	$ 1,520,000.00

4.02	Actividades de Ocio Productivo, incluye material de trabajo e Instructor de manualidades.	R. Humano / Dia	14	$ 152,000.00	$ 152,000.00	10	$ 1,520,000.00
COSTO TOTAL RECURSO HUMANO							**$ 3,040,000.00**
5	**OTROS CONCEPTOS**						
5.01	Mobiliario, menaje y préstamo de enseres requeridos para la ejecución del objeto contractual.	Global	14	N/A	N/A	123	**$ 5,000,000.00**
COSTO TOTAL OTROS CONCEPTOS							**$ 5,000,000.00**
VALOR APORTE ESAL							**$ 8,040,000.00**
VALOR TOTAL GENERAL							$ 103,040,000.00

3. El plazo total de ejecución del convenio será de ciento veintitrés (123) días calendario contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

4. Las condiciones previstas para participar dentro de la selección de la entidad sin ánimo de lucro, están dadas dentro de los estudios previos e invitación publica, que serán publicados en la plataforma del SECOP II, según cronograma establecido por la entidad.

5. Que los documentos necesarios solicitados por la entidad para acreditar la idoneidad del oferente se encuentran contenidos dentro de los estudios previos e invitación a participar, los cuales serán publicados en la plataforma del SECOP II o en su defecto podrán ser consultados en la Secretaría de Salud y Desarrollo Social.

ARTICULO SEGUNDO: El presente proceso de contratación se llevará a cabo conforme a lo establecido dentro del artículo 355 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 092 de enero 23 de 2017.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Guapotá (Santander), a los siete (07) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).

EVELIN YURLEY MENDOZA RIBERO
Delegataria de funciones
Alcalde Municipal

Proyecto: Zorayda Quintero Pinzón – Apoyo Profesional
Reviso Asp. Jurídicos: Lisseth Camila Méndez Barajas- Asesora jurídica externa en contratación